UGT Rambla del Raval, 29-35 08001 - Barcelona

Laude B-42/14 B-42/14 E-30/14 P-30/14 TRANSPORTS DE BARCELONA SA

En compliment del que disposa l'article 76.6 de l'Estatut dels Treballadors del text refós aprovat per RD legislatiu 1/95 de 24 de març, us trameto aclariment del laude arbitral dictat en data , per al vostre coneixement i als efectes oportuns.

L'àrbitre

Blas Alascio Ruiz

Barcelona, 1 9 MAR. 2014

Referencia: B-42/2014

Empresa: TRANSPORTES DE BARCELONA SA

## LAUDO

BLAS ALASCIO RUIZ designado árbitro en materia electoral por las organizaciones sindicales Comissió Obrera Nacional de Catalunya y Unió General de Treballadors de Catalunya, nombrado por Resolución de la Direcció General de Relacions Laborals del Departament de Treball de fecha 28 de abril de 2010, en el procedimiento arbitral regulado en los artículos 76 del Real Decreto Legislativo 1/95, de 24 de marzo (B.O.E. del 28) por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los trabajadores, y 31 del Real Decreto 1844/94, de 9 de septiembre (BOE del 13) por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a órganos de representación de trabajadores en la empresa, emite el siguiente laudo:

#### ANTECEDENTES:

Primero: En fecha 07/03/2014, el Sr. José María Pubill Monge, en representación del sindicato Asociación de Conductores de Transportes Urbanos de Barcelona (ACTUB), interpuso escrito de impugnación del proceso electoral iniciado con el preaviso 30/2014 en la empresa Transports de Barcelona, en el que se solicita que se dicte laudo en el que se anule la decisión de 04/03/2014 de la Mesa Electoral de excluir del censo electoral al trabajador Antonio Bonilla Alcázar que había sido despedido mediante carta fechada el día 20/06/2013, con efectos a partir del día 04/07/2013, y se retrotraigan las actuaciones al momento anterior al que se cometió el denunciado vicio electoral.

<u>Segundo</u>: En fecha 10/03/2014, la Oficina Pública dio traslado al árbitro que suscribe del escrito de impugnación y copia del expediente administrativo electoral.

Tercero: En fecha 13/03/2014, de acuerdo con lo establecido en el art. 76. del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, comparecieron ante el árbitro que suscribe las siguientes personas: Josep Manel Giner Gutiérrez, Jordi Vidal y Josep Garganté Closa, del sindicato COS; Francisco Jesús Gimbert Salamanca y Hugo Navarrete Gragera, del sindicato ACTUB; Vicente Oscar Mellado Martínez, del sindicato BESCANVI SINDICAL; Andrés Querol Muñoz y Jordi Cibeira, del sindicato CCOO; Antonio Fernández Martí e Ignacio Pascual Salvá del sindicato UGT; David Fernández Espina y Manuel Reina Bustos del sindicato CO; Francisco Javier Alarcón del sindicato ACAT; Mariano Millán Gallart y Salvador Correcher Castro, del sindicato SIT; Joaquín Gil Campadales, del sindicato PSA; Nicolás Pérez Martín, del sindicato CGT; José Fernández Hernández, responsable de Relaciones Laborales de la empresa Transports de Barcelona, asesorado este último por la abogada Esther Mateo Ruiz. También están presentes Daniel García López, José Antonio Jara Velardiez y Lorenzo Maseda Trulla, miembros de la Mesa Electoral Central.

Reclamaciones en materia de Elecciones Sindicales Barcelona. Arbitraje. Expediente: B-42/2014 Empresa: TRANSPORTS DE BARCELONA SA

#### **HECHOS:**

En lo que se refiere a las posiciones de los interesados en la cuestión objeto del arbitraje, estos se manifiestan en el siguiente sentido:

- A) La representación del sindicato Asociación de Conductores de Transportes Urbanos de Barcelona (ACTUB) se afirma y ratifica en el escrito de impugnación y manifiesta que, constituida la mesa electoral y la posterior exposición del censo, constataron que en el mismo no figuraba el trabajador Antonio Bonilla Alcázar, que había sido despedido mediante carta fechada el día 20/06/2013, con efectos a partir del día 04/07/2013, pero que había formalizado en tiempo y forma demanda por despido nulo. Por ello considera este sindicato que, de conformidad con reiterada jurisprudencia judicial y arbitral dicho trabajador debería haber sido incluido como elector y elegible en el censo electoral por la Mesa Electoral y que la empresa le debería haber incluido previamente en el censo laboral que entregó a la Mesa Electoral.
- B) El resto de los sindicatos presentes durante la comparecencia se suman a la petición formulada por el sindicato ACTUB, al entender que la doctrina arbitral y jurisprudencial acoge las argumentaciones formuladas.
- C) El representante de la empresa manifiesta que antes de tomar decisión alguna sobre el proceso electoral se debe esperar la celebración del juicio, ya que considera que el despido del trabajador Antonio Bonilla Alcázar no lo fue por razones sindicales, sino estrictamente disciplinarias y, por ello, se debe estar previamente a la decisión del órgano jurisdiccional.

De las declaraciones de los interesados y de la documentación aportada al expediente se constatan como probados los hechos que a continuación se señalan:

- a) El día 18/01/2014, el Sindicato Independiente de Trabajadores (SIT) registró el preaviso 30/2014, de convocatoria de elecciones para los trabajadores de la empresa Transports de Barcelona SA, señalándose como fecha de iniciación del proceso electoral el día 21/02/2014.
- b) El día 21/02/2014, se constituyó la Mesa Electoral.
- c) El día 28/02/2014 se aprobó y publico el censo electoral por parte de la Mesa Electoral, de conformidad con el censo laboral entregado por la empresa con la exclusión del trabajador Antonio Bonilla Alcázar.
- d) El día 04/03/2014, el sindicato Asociación de Conductores de Transportes Urbanos de Barcelona (ACTUB) presentó reclamación previa ante la Mesa Electoral.
- e) El día 04/03/2014, la Mesa Electoral desestimó la reclamación previa formulada por el sindicato Asociación de Conductores de Transportes Urbanos de Barcelona (ACTUB), confirmando el censo aportado por la dirección de la empresa.
- f) El día 07/03/2014, el Sr. José María Pubill Monge, en representación del sindicato Asociación de Conductores de Transportes Urbanos de Barcelona (ACTUB), interpuso escrito de impugnación del proceso electoral iniciado con el preaviso 30/2014.
- h) En la tramitación del presente procedimiento se han cumplido todos los aspectos formales procesales, y durante la comparecencia no se evidenció por parte de las personas legitimadas ninguna observación de carácter formal que pudiese dar lugar a la anulación de la impugnación o de las actuaciones arbitrales.

# **FUNDAMENTOS JURÍDICOS:**

- I. El motivo de la impugnación formulada por el sindicato Asociación de Conductores de Transportes Urbanos de Barcelona (ACTUB), en relación con el proceso electoral iniciado con el preaviso 30/2014, se refiere a la supuesta existencia de una actuación no adecuada a derecho de la Mesa Electoral y que se puede considerar como un vicio grave que puede afectar a las garantías del proceso electoral o alterar su resultado, de conformidad con lo establecido en el art. 76. 2 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y el art. 29.2 del RD 1844/94 Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la Empresa.
- II. En lo que respecta a la cuestión de fondo sobre la que se debe dictar el laudo y que constituye el motivo de la impugnación, versa sobre la pertinencia de la decisión de la Mesa Electoral de no incluir en el censo electoral en calidad de elector y elegible al trabajador Antonio Bonilla Alcázar, cuando ha quedado constatado que dicho trabajador había sido despedido y que había formulado demanda por despido nulo por vulneración de derechos fundamentales ante la jurisdicción correspondiente, por lo que la decisión extintiva empresarial no se podía considerar firme.
- III. El presente laudo examina un caso sobre el que existe doctrina arbitral reiterada en el sentido de que los trabajadores despedidos que han formulado reclamación judicial han de ser incluidos en el censo electoral, ya que la última decisión sobre su permanencia en la empresa depende de la decisión que el órgano judicial adopte. Pero es que, además, existe doctrina jurisprudencial reiterada sobre esta cuestión en sentido idéntico. Es de plena aplicación, en este caso, la Sentencia del Tribunal Constitucional 44/2001, de 12 de febrero, que en una situación similar consideró que "la interpretación de que la decisión empresarial de despedir surte efectos extintivos de la relación laboral desde la fecha del despido, resulta inobjetable. Ahora bien, en un supuesto como el que nos ocupa, en que estando 'sub iudice' el despido, el órgano judicial que conoce la impugnación del laudo arbitral no puede olvidar esta circunstancia...". No se puede, en consecuencia, desconocer la trascendencia de la cuestión que se debatirá en el proceso judicial que conozca de la demanda por el despido.
- IV. La decisión extintiva del empresario no es, pues, firme hasta que se produzca la resolución definitiva del órgano jurisdiccional habiendo constatado el árbitro que suscribe que las acciones judiciales contra el despido se han iniciado por parte del trabajador afectado. Especialmente cuando se trata de una reclamación judicial fundamentada en vulneración de derechos fundamentales. Por ello, la no inclusión de este trabajador en el censo electoral puede producir efectos irreversibles ya que no ha podido ser elector ni elegible, con lo que una decisión unilateral del empresario, sobre cuya procedencia pende una resolución de un órgano jurisdiccional, conculcaría un derecho básico del trabajador (art. 4 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores).
- V. El argumento esgrimido por la empresa de esperar a la decisión judicial sobre el despido no puede ser admisible por lo expresado en el párrafo anterior. No hacerlo así supondría, de hecho, que el árbitro se habría pronunciado indebidamente de forma tácita sobre el fondo de la cuestión a debatir en sede jurisdiccional.
- VI. No procede, por ello, pronunciarse en el presente arbitraje sobre la procedencia del despido o sobre la relación entre el despido y el proceso electoral, cuestiones estas que son

Reclamaciones en materia de Elecciones Sindicales Barcelona. Arbitraje. Expediente: B-42/2014 Empresa: TRANSPORTS DE BARCELONA SA

competencia del órgano jurisdiccional. Sin embargo, ha de señalarse que, existiendo los hechos descritos, son de plena aplicación los criterios doctrinales de los laudos arbitrales y de los órganos jurisdiccionales. Por ello, debe considerarse inválida la decisión de la mesa electoral de no incluir en el censo electoral al trabajador Antonio Bonilla Alcázar, y, en consecuencia, debe reconocérsele el derecho a ser elector y elegible.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, procede dictar el laudo en los siguientes términos:

### PARTE DISPOSITIVA

Procede ESTIMAR la impugnación formulada por el Sr. José María Pubill Monge, en representación del sindicato Asociación de Conductores de Transportes Urbanos de Barcelona (ACTUB), y declarar la nulidad del acto de la Mesa Electoral consistente en rechazar la inclusión en el censo electoral del trabajador Antonio Bonilla Alcázar, en el proceso electoral iniciado con el preaviso 30/2014, en la empresa Transports de Barcelona SA, así como de los posteriores a tal acto, ordenando la retroacción del proceso al momento en el que el vicio se produjo, es decir, al de la aprobación y publicación del censo electoral, ordenando la inclusión en el mismo de dicho trabajador".

El presente Laudo Arbitral puede ser impugnado ante los órganos de la jurisdicción social a través del procedimiento establecido en los arts. 127 y siguientes de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social.

Es todo cuento procede decidir en arbitraje de derecho, firmando el laudo emitido que se notifica a la Oficina Pública de registro de Elecciones Sindicales y a los interesados.

Barcelona a 17 de marzo de 2014.

El árbitro

Fdo. Blas Alascio Ruiz

Blu M